

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N°086-2014-OEFA/TFA*

EXPEDIENTE N° : 194-2012-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 606-2013-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 606-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Caravelí S.A.C. por no segregar debidamente residuos peligrosos, al haberse sustentado esta infracción en una motivación aparente; y se confirman sus demás extremos".

Lima, 27 MAYO 2014

### I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Caravelí S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **Caravelí**) es titular de las unidades mineras "Capitana", "Tambojasa" y "San Andrés" ubicadas en el distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
2. Del 24 al 27 de noviembre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión regular<sup>3</sup> en la

<sup>1</sup> Expediente OSINERGMIN N° 069-2009-MA/R.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20126702737.

<sup>3</sup> A través de la empresa Tecnología XXI S.A.

cual observó que Caravelí habría incumplido la normativa relativa al almacenamiento de los residuos sólidos y los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**), conforme se desprende del "Informe de Supervisión Ambiental, Unidad Minera Capitana, Tambojasa, San Andrés" (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Mediante Carta N° 571-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de setiembre de 2012, la Subdirección en Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) comunicó a Caravelí el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Luego de evaluar los descargos formulados por Caravelí de fecha 5 de octubre de 2012, mediante Resolución Directoral N° 606-2013-OEFA/DFSAI del 27 de diciembre de 2013, DSAI dispuso sancionar a Caravelí con una multa ascendente a ciento uno (101) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y una amonestación, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Infracciones y sanciones

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida Norma sancionadora	Sanción
1	Incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto del parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como M-3A, correspondiente al efluente de la poza de clarificación de la planta de tratamiento a la salida de las pozas de oxidación que descarga.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>4</sup> .  Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>5</sup> .	50 UIT
2	En la UEA los residuos peligrosos no presentan buena segregación, asimismo, se	Artículo 13° y numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y numeral 3 del artículo 25° Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) <sup>6</sup> .	51 UIT

<sup>4</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>5</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio *ambiente*, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).

<sup>6</sup> LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2010.

Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

	encuentran mezclados con diversos residuos industriales.	Literal h) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147 del RLGRS <sup>7</sup> .	
3	En la UEA Capitana el patio de depósitos temporal de residuos industriales no presenta buena segregación, tampoco cuenta con carteles de identificación.	Numeral 2 y 3 del artículo 38° del RLGRS <sup>8</sup> . Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación

Elaboración ST/TFA

5. La Resolución Directoral N° 606-2013-OEFA/DFSAI determinó lo siguiente:

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de julio de 2004.

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

7 **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

h) Mezcla de residuos incompatibles.

**Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2. Infracciones graves:

(...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

8 **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

- a) La superación de los LMP para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, **STS**) detectada en el punto de monitoreo M-3A, se encuentra verificada a través del Informe de Ensayo N° 1110947L/09-MA-MB (en adelante, **el Informe de Ensayo**) emitido por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **INDECOPI**).
- b) No se ha realizado el adecuado manejo de los residuos sólidos ya que del Informe de Supervisión se concluye que los envases de sustancias tóxicas fueron vertidos conjuntamente con diversos residuos industriales en una sola trinchera sanitaria.
- c) La inadecuada segregación e identificación de residuos sólidos industriales se subsanó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde sancionar a Caravelí con una amonestación en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
6. El 17 de enero de 2014, Caravelí solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 606-2013-OEFA/DFSAI en el extremo vinculado a las infracciones 1 y 2 del Cuadro N° 1, argumentando lo siguiente:
- a) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, establecido en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), pues se le ha sancionado por haber generado daño ambiental, cuando la superación de los LMP implica únicamente la existencia de un daño potencial.
- b) Los resultados del Informe de Ensayo no son confiables sino atípicos puesto que la literatura especializada señala que, para efluentes domésticos, se presenta una alta densidad bacteriana y la concentración de STS se estima menor a 100mg/L.
- c) Se ha vulnerado el principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11. del artículo IV de la Ley N° 27444, porque el incumplimiento vinculado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos ha sido sustentado solo en una fotografía, pues en el Informe de Supervisión no se precisó cuáles son estos residuos sólidos peligrosos.
7. Con fecha 30 de abril de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral en donde el administrado hizo el uso de la palabra para explicar sus argumentos.

8. Sin perjuicio de lo anterior, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2014, el administrado amplía los argumentos de su apelación señalando que el Informe de Supervisión debe ser declarado nulo ya que no existe una cadena de custodia y en tanto el documento denominado "Informe de Campo" no cuenta con el sello de INDECOPI.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA<sup>9</sup>.
10. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.

<sup>9</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>10</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>11</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>12</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>13</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>14</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>15</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>16</sup>, y el artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal

<sup>11</sup> **LEY N° 29325, Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades”.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**  
 Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>13</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.  
**Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**  
 A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>14</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>15</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.  
 (...).

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.  
**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>17</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>18</sup>.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>19</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los

---

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

 17 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

#### Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

 18 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

 19 **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

#### Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. Cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En esa situación, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>20</sup>.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>21</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>22</sup>; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>23</sup>.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención

  
<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>21</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

  
<sup>22</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

  
  
<sup>23</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>24</sup>.

20. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Si han quedado acreditados la superación de los LMP para el parámetro STS y el daño que esta infracción ha generado.
  - (ii) Si el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encuentra acreditado.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1. Si han quedado acreditados la superación de los LMP para el parámetro STS y el daño que esta infracción ha generado

23. De acuerdo al literal b) del considerando 6 de esta resolución, Caravelí alegó que los resultados del Informe de Ensayo N° 1110947L/09-MA-MB son atípicos y poco confiables, ya que la literatura especializada citada en su escrito de apelación señala que, para efluentes domésticos, se presenta una alta densidad bacteriana y la concentración de STS se estima menor a 100mg/L.
24. No obstante, este argumento se sustenta únicamente en una posición doctrinaria que no se encuentra respaldada por medios probatorios idóneos a través de los cuales se pueda observar la validez de los resultados reflejados en el informe de ensayo que fundamenta técnicamente la infracción.
25. A mayor abundamiento, las referencias realizadas por el administrado responden a parámetros que referencialmente ha establecido la Organización Panamericana de

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

la Salud para aguas residuales comunes y lagunas primarias que no se encuentran vinculados a un efluente minero metalúrgico como el del presente caso. En este sentido, las afirmaciones desarrolladas por el administrado no guardan relación con el fondo del presente procedimiento por lo que deben ser desestimados<sup>25</sup>.

26. Asimismo, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2014, el administrado señaló que el Informe de Supervisión debe ser declarado nulo ya que no existe una cadena de custodia y porque el documento denominado "Informe de Campo" no cuenta con el sello de INDECOPI.
27. De la verificación del Informe de Supervisión se tiene que en el mismo sí existe la cadena de custodia a la que hace referencia el administrado<sup>26</sup>. A mayor abundamiento, el documento denominado "Informe de Campo" no es uno emitido por el laboratorio como resultado de un ensayo o análisis realizado por el mismo, sino, refleja los resultados de las pruebas en campo vinculados a parámetros distintos a los que son objeto de este procedimiento.
28. En el presente caso, es el Informe de Ensayo N° 1110947L/09-MA-MA el que acredita la superación de los LMP del parámetro STS en el punto de control M-3A, prueba que no se realiza en campo, sino, en un laboratorio acreditado por el INDECOPI lo cual, de acuerdo a nuestra normativa, garantiza que los resultados obtenidos provienen de un procedimiento que ha cumplido con los requisitos técnicos exigibles<sup>27</sup>.
29. En efecto, a través de la acreditación, el Estado reconoce competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado<sup>28</sup>, siendo uno de estos organismos los

 25 **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 163.- Actuación probatoria**

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

 26 Foja 405.

27 **DECRETO SUPREMO N° 081-2008-PCM, que aprueba Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2008.

**Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.**

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

  
 28 **DECRETO LEGISLATIVO N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

laboratorios de ensayo<sup>29</sup> a quienes se les otorga la certificación respecto de los métodos de ensayo, así como de las instalaciones utilizadas para realizar las pruebas (equipos y condiciones).

30. En este sentido, se tiene que la acreditación con la que cuenta el Informe de Ensayo garantiza que el método utilizado para la emisión del resultado correspondiente, se ha llevado a cabo de acuerdo con los estándares legales pertinentes. Este aspecto no ha sido contrariado por el administrado, por lo que no existe sustento que afecte la validez del resultado.
31. Siendo esto así, ha quedado acreditada la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al haberse superado el LMP del parámetro STS en el punto de control M-3<sup>a</sup>, ya que el Informe de Ensayo reportó para dicho parámetro

---

**Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación**

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)

**Artículo 16°.- Modalidades de acreditación**

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

(...)

**Artículo 17°.- Alcance de la acreditación**

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

29

**REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (OEC) –SNA-ACR-01R.**

**3. Definiciones**

Para los propósitos de este reglamento se aplican las definiciones establecidas en las normas NTP ISO 17000, NTP-ISO 9000 y las siguientes:

Acreditación: Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

(...)

Ensayo: actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado método de ensayo).

**4.2. ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN**

El solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. El INDECOPI-SNA aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el solicitante. De acuerdo al tipo de OEC, los alcances de la acreditación se definen de la siguiente manera:

4.2.1 Para Laboratorios de Ensayo La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga con relación a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, este debe ser validado.

b) La ubicación o lugar de realización de los ensayos. Los ensayos se podrán realizar en:

b.1) instalaciones permanentes; en este caso los ensayos se ejecutan en laboratorios de ubicación fija, con el equipamiento necesario y las condiciones adecuadas.

(...).

el valor de 500,6 mg/L, lo cual supera el máximo de 50 mg/L que establece la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada norma.

32. Asimismo, de acuerdo al literal a) del considerando 6 de la presente resolución, Caravelí afirmó en su escrito de apelación que la superación de los LMP no constituye un daño ambiental real sino, únicamente, potencial lo cual coincidiría con lo expuesto por la DFSAI que le otorgó esta denominación al menoscabo que puede generar esta infracción. Siendo esto así, se habría vulnerado el principio de tipicidad al aplicarse el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que requiere la existencia del daño ambiental.
33. Al respecto, se debe especificar que la Ley N° 28611<sup>30</sup> define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales<sup>31</sup>.
34. En ese sentido, conforme al pronunciamiento emitido por este Tribunal mediante la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA<sup>32</sup>, la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611 recoge dos elementos:
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
  - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.
35. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce al emitir sustancias contaminantes al ambiente o alguno de los elementos que lo conforman, y que

---

<sup>30</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales  
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

  
  
<sup>31</sup> Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinado, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. pp. 86 – 87.

  
<sup>32</sup> Resolución final emitida en el procedimiento administrador sancionador seguido contra NYRSTAR ANCASH S.A., tramitado en el expediente N° 157-09-MA/E, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de abril de 2013.

perjudican su calidad física o química, alterando su estado natural en mayor o menor medida<sup>33</sup>.

36. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales<sup>34</sup>, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir<sup>35</sup>.
37. Tal como se ha señalado "junto al concepto de "daño" como cambio adverso y mensurable de un recurso natural" ha de hacerse referencia al de la "amenaza inminente de daño" que hace surgir los deberes de prevención, y que se definen (...) como "una probabilidad suficiente de que se produzcan los daños medioambientales en un futuro próximo"<sup>36</sup>. De ahí que el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611 establece que los efectos del daño puedan ser actuales o potenciales.
38. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
39. Ello se condice con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, que señala que el LMP "es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan

---

<sup>33</sup> Sobre menoscabo ambiental la doctrina sostiene que "El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un "menoscabo material". Sus efectos pueden incluir daños "no materiales", pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden "...los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida" pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello, la ley precisa que son "...los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros" (Artículo 2.3). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental." Véase en: LANEGRA, Iván. El daño ambiental. Derecho Ambiental. Diálogo y Debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena: <http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>.

<sup>34</sup> En esa línea, Peña Chacón sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html)

<sup>35</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>36</sup> LOZANO CUTANDA, Blanca. Madrid. Derecho Ambiental Administrativo. Dykinson. Madrid. 2009. p. 285.

a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente (...)<sup>37</sup> (Subrayado agregado).

40. De lo expuesto, se tiene que el exceso de los LMP implica la existencia de daño ambiental; y, por tanto, configura la infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM , referida a la generación de daño al ambiente.
41. En este contexto, en el presente caso se evidencia que la empresa recurrente ha generado daño ambiental al haber excedido los LMP aplicables al parámetro STS, tal como ha quedado acreditado en el Informe de Ensayo N° 1110947L/09-MA-MA. En consecuencia, se ha demostrado que la empresa recurrente sí ha incurrido en la infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>38</sup>.
42. En conclusión, habiéndose acreditado la superación de los LMP para el parámetro STS, se ha demostrado que Caravelí ha incurrido en la infracción grave prevista en el numeral 3.2. del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por lo que no se ha vulnerado el principio de tipicidad. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado al respecto.

## V.2. Si el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encuentra acreditado

43. De acuerdo con el literal c) del considerando 6 de la presente resolución, Caravelí sostiene que la infracción vinculada al indebido almacenamiento de residuos sólidos peligrosos por la cual fue sancionada, ha sido sustentada solo en una fotografía, pues en el Informe de Supervisión no se precisó cuáles son estos residuos sólidos peligrosos. Así, la empresa señaló que en el Informe de Supervisión no se identificaron los residuos peligrosos ni los industriales que son vertidos en la trinchera<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible  
(...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

<sup>38</sup> Resulta pertinente precisar que en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM publicada el 10 de noviembre de 2012 en el diario oficial "El Peruano", que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales; se establece expresamente que el incumplimiento de los LMP constituye una infracción muy grave y, por tanto, que la sanción pecuniaria aplicable puede ser de hasta 10 000 UIT.

<sup>39</sup> Folio 642:

44. En la Resolución Directoral impugnada, la DFSAI consignó que “los residuos sólidos peligrosos (envases de sustancias tóxicas) son vertidos conjuntamente con diversos residuos industriales (bolsas de polietileno, cartones y maderas, entre otros) en una trinchera sanitaria”.
45. Para llegar a esta conclusión, la DFSAI estableció que los envases detectados provienen de la planta de procesos de la Unidad Minera Capitana, en donde este tipo de recipientes son utilizados para el almacenamiento de sustancias tóxicas<sup>40</sup>. Esta inferencia se realiza a partir de dos fotografías del Informe de Supervisión. En una de ellas (foto III.5.2) se observan materiales como cartón, bolsas, parihuelas y un envase; mientras que en la otra imagen (foto II.14.7) se muestra la planta de procesos y se aprecian envases parecidos al visto en la foto anterior con unos carteles que indican que contienen sustancias tóxicas.
46. No obstante, la conclusión a la que arribó la DFSAI se sustenta únicamente en una conjetura, siendo que la observación realizada no se encuentra recogida en el Informe de Supervisión ni se aprecia en las fotografías que forman parte del Informe de Supervisión, provienen directa y únicamente de la Planta de Procesos de la Unidad Minera Capitana, como se afirma en la Resolución Directoral.
47. Al respecto, si bien es cierto en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
48. Siendo que la DFSAI motivó la resolución apelada sobre la base de hechos que no fueron verificados por el Supervisor, realizando inferencias sobre la base de fotografías del Informe de Supervisión en donde no se identifican los residuos peligrosos y los industriales que son vertidos en la trinchera<sup>41</sup>, se concluye que no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción en cuestión.

---

"Debemos precisar que en ningún extremo del Informe de Supervisión, se hace mención a la identificación de los residuos peligrosos que son vertidos en la trinchera (...) ni se identifica a los residuos industriales."

<sup>40</sup> Considerando 101 de la Resolución Directoral:

101. En relación con el envase de reactivo químico antes referido, de la fotografía N° II.4.7 del Informe de Supervisión se evidencia que éste proviene de la planta de procesos de la Unidad Minera Capitana, donde este tipo de envases son utilizados en la zona de preparación de reactivos para el almacenamiento de sustancias tóxicas como cianuro de sodio (NaCN) y soda caustica (NaOH), quedando acreditado de esta forma, que estos envases constituyen residuos sólidos peligrosos.

<sup>41</sup> Al respecto, de acuerdo con el Informe de Supervisión, el Supervisor observó lo siguiente:

"Observación N° 3 – (De campo)

En la UEA los residuos peligrosos son vertidos en una trinchera sin impermeabilización, falta de segregación, confinado con diversos residuos industriales"

49. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 606-2013-OEFA/DFSAI en el extremo que sancionó a Caravelí por el incumplimiento del artículo 13° y el numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y numeral 3 del artículo 25° Decreto Supremo N° 057-2004-PCM e impuso la multa respectiva, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 606-2013-OEFA/DFSAI del 27 de diciembre de 2013, en el extremo referido a la infracción 2 del Cuadro N° 1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha infracción.

**Artículo segundo.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 606-2013-OEFA/DFSAI en sus demás extremos por los argumentos expuestos en la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo tercero.- FIJAR** el monto de la multa en cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y **DISPONER** que el mismo sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Como complemento de dicha observación, el Supervisor hizo referencia a la fotografía N° II.14.3 del Informe de Supervisión, en la cual se señala que en la UEA los residuos peligrosos son vertidos en una trinchera sin impermeabilización y se observan materiales como cartón, bolsas y un cilindro mezclados.

**Artículo cuarto.- NOTIFICAR** la presente resolución a Compañía Minera Caravelí S.A.C. y remitir el presente expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



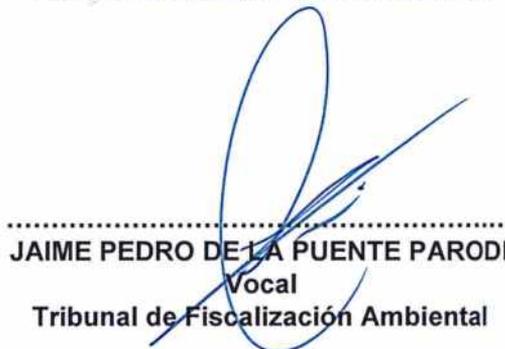
.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS GUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental